

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE LA DEMANDA. |
| DEMANDANTE: | FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADOS: | DALLAN JESÚS REY GONZALEZ CC 17423544 JESÚS ALBERTO REY REY CC 17308491 |
| RADICADO: | 2021-00804 |

NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.677.356 de Bucaramanga - Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 249969 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com, teléfono 320 490 65 35, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., y en atención a la SUSTITUCIÓN aportada por la Doctora **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual su despacho decretó el desistimiento tácito y con ello la terminación de la demanda, basado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Su Despacho NO profirió Auto realizando requerimiento previo a Desistimiento Tácito, de que trata el numeral 1° del art 317 del C.G.P.

SEGUNDO: El pasado 12 de mayo de 2022, su despacho pública auto en el que Decreta la Terminación del Presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Dicha providencia en mención, en su parte motiva considera que la carga de notificación no se cumplió, pero previo al decreto del Desistimiento Tácito, debe existir un requerimiento previo mediante providencia aparte de la que libró mandamiento de pago, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual, se está vulnerando el derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, así como la normatividad vigente, me permito manifestar al despacho que la providencia que da por terminada la demanda de referencia mediante Auto publicado en estados el pasado 12 de mayo de 2022 debe acceder al presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN toda vez que como indica los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P.,

no se cumplió con la carga procesal a cargo del Juzgado, como lo es requerir mediante providencia, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación por estados, se notifique a las partes.

Lo anterior por cuanto el art 317 del C.G.P, establece que:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El único presupuesto por el cual, el Juzgado hubiese decretado el Desistimiento Tácito de oficio sin obrar requerimiento previo, es que el proceso hubiese permanecido inactivo y no se haya realizado ninguna actuación dentro de un (1) año siguiente a la última actuación, lo cual no ha sucedido.

Lo anterior por cuanto el art 317 del C.G.P, establece que:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, y basado en los hechos y normatividad vigente me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, en razón a ello solicito:

PRIMERO: Se **CONCEDA** el presente RECURSO frente al **AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de fecha 12 de mayo de 2022.

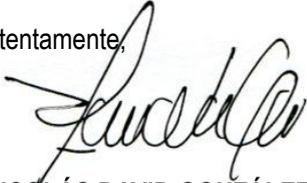
SEGUNDO: Se **DEJE** sin efecto el auto de terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta todas las actuaciones que se han realizado para llevar el proceso conforme a lo establecido.

TERCERO: **ORDENE** realizar la notificación de los demandados, donde la empresa de correo certificado **CERTIFIQUE** la entrega de la notificación a cada demandado de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas las manifestadas en el escrito de demanda.

Atentamente,



NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA

Apoderado parte demandante.

T.P. 249969 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.098.677.356 de Bucaramanga

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de la **FUNDACIÓN DELAMUJER**, contra los señores **DALLAN JESÚS REY GONZALEZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° **17423544**, respectivamente.

RADICADO: 2021-00804.

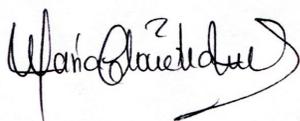
MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.091.662.658 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional Número 239.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADA de la entidad denominada **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en Bucaramanga, identificada con el NIT. 901.128.535-8, por medio del presente escrito sustituyó el Poder conferido a **NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.098.677.356 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional Número 249.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,, para que en nombre de la entidad que represento tramite y lleve hasta su culminación Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra los señores **DALLAN JESUS REY GONZALEZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° **17423544**, respectivamente.

El Apoderado cuenta con las más amplias facultades de conformidad con lo previsto en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y, en especial las de presentar la demanda, solicitar la práctica de pruebas, asistir a las audiencias que se celebren, interponer recursos, tramitar incidentes, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y todas aquellas necesarias y convenientes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

De conformidad con la Circular 17 del 29 de abril de 2020 C.S.J, el PCSJA20-11567 de fecha 5 de Junio de 2020 C.S.J y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptan otras medidas especiales.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos y condiciones previstas en el presente escrito.

Atentamente,



MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO

C.C. 1.091.662.658 de Ocaña
T.P. 239.778 del C.S. de la Judicatura.

Acepto el Poder,



NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA

C.C. 1.098.677.356 de Bucaramanga
T.P. 249.969 del C.S. de la Judicatura.